

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Humanidades y Educación
Escuela de Artes
Consejo de Escuela

**NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO Y DE
DEBATES DEL CONSEJO DE LA
ESCUELA DE ARTES DE LA FHE-UCV.**

I. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA ESCUELA DE ARTES

Artículo N° 1

El Consejo de la Escuela de Artes de la Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, estará integrado - de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Universidades - por el Director de la Escuela, quien lo presidirá, los Jefes de los Departamentos; además de cinco (5) Representantes de los profesores, un (1) Representante de los egresados y dos (2) Representantes de los estudiantes, todos electos de conformidad con lo previsto en dicha ley y su reglamento, y con derecho a voto.

Artículo N° 2

A dicho consejo asistirá con derecho a voz, pero no a voto, el Coordinador Académico de la Escuela, quien además fungirá de Secretario de actas, y se ocupará de hacer cumplir las resoluciones y acuerdos que allí se tomen. Asimismo, tendrán derecho a asistir en las mismas condiciones los Coordinadores de Postgrado, Investigación y Extensión, y los coordinadores de las demás comisiones de la escuela, a los fines de rendir informes sobre su trabajo.

Artículo N° 3

Son atribuciones del Director:

- a) Convocar las sesiones ordinarias del Consejo de Escuela
- b) Convocar las sesiones extraordinarias del Consejo de Escuela cuando haya razones suficientes para ello.
- c) Presidir las sesiones del Consejo de Escuela
- d) Abrir y clausurar las respectivas sesiones
- e) Proponer el orden del día de cada sesión
- f) Presentar a los miembros de la Comisión de mesa los materiales para la elaboración de la minuta.
- g) Fijar el día, la hora de inicio y la duración de las sesiones.
- h) Elaborar conjuntamente con los miembros de la Comisión de Mesa la minuta que será sometida a la consideración del Consejo de Escuela.
- i) Exhortar a los miembros del Consejo para que asistan puntualmente a cada una de las sesiones convocadas.
- j) Las demás atribuciones que señalan la ley y los Reglamentos universitarios

Artículo N° 4

Las ausencias temporales del Director serán suplidas por el Coordinador Académico de la Escuela.

Artículo N° 5

Son atribuciones del Coordinador Académico:

- a) Llevar registro de las sesiones del Consejo.
- b) Tener al día las actas respectivas, en las cuales deberán incluirse de manera explícita: 1) los asuntos debatidos; 2) las decisiones que se

- hayan adoptado; 3) el texto de los votos salvados; 4) el texto de los votos razonados cuando así lo haya requerido alguno de los miembros del Consejo.
- c) Despachar la correspondencia del Consejo.
 - d) Presentar - previa solicitud de los miembros del Consejo - un informe detallado de las diligencias y decisiones emanadas de ese organismo.
 - e) Tomar las previsiones necesarias a fin de que el orden del día esté a la disposición de cada uno de los miembros del Consejo, con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la respectiva sesión.
 - f) Las demás que le sean asignadas dentro de su ámbito de competencia por decisiones del Consejo de Escuela.

Artículo N° 6

El Consejo de Escuela tendrá una Comisión de Mesa, la cual estará integrada por el Director, el Coordinador Académico, un representante de los profesores y otro de los estudiantes elegidos por el Consejo, y los otros coordinadores de la Escuela, siempre que sean requeridos.

Artículo N° 7

Son las atribuciones de la Comisión de Mesa:

- a) Considerar la materia que habrá de discutirse en la sesión correspondiente y elaborar el respectivo orden del día.
- b) Previa revisión de la documentación pertinente, recomendar al Consejo incluir los puntos que deberán ser objeto de discusión, y recomendar la aprobación o no de los asuntos correspondientes a las actividades académicas y administrativas
- c) Hacer el debido seguimiento a los asuntos pendientes, a fin de que se proceda a su tramitación.

Artículo N° 8

El Consejo de Escuela designará con carácter temporal las comisiones de trabajo que considere necesarias para realizar tareas específicas que sean de su incumbencia. En el momento de la designación de cada comisión, se deberá establecer el límite de duración de la misma, así como la fecha en que ésta habrá de entregar el resultado de su gestión ante el Consejo de Escuela. Podrá asimismo designar Comisiones con carácter permanente. La constitución y vigencia de estas Comisiones podrá ser modificada o renovada cuando así lo decida el Consejo de Escuela.

Artículo N° 9

La asistencia a las sesiones del Consejo es obligatoria para todos sus miembros. Las inasistencias deberán notificarse con 24 horas de antelación a la secretaría del Consejo. Excepcionalmente, los Jefes de Departamento podrán enviar en su sustitución a un delegado miembro del respectivo departamento para que cumpla sus funciones en las sesiones. Estos delegados sólo tendrán derecho a voz, mas no a voto. Los retardos o retiros de la sesión deberán ser notificados a la secretaría del Consejo.

II. DEL DEBATE Y SUS DECISIONES

Artículo Nº 10

Para declarar abierta la sesión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto del Consejo de Escuela. Una vez declarada abierta la sesión, el Director someterá a consideración del Consejo el orden del día para su aprobación.

Artículo Nº 11

El orden del día sólo podrá ser modificado por solicitud debidamente razonada de alguno de sus miembros con derecho a voto, sometida a aprobación del Consejo.

Artículo Nº 12

El Consejo de Escuela se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente cuando lo convoque el Director a iniciativa propia, o a petición de tres o más de sus miembros con derecho a voto.

Artículo Nº 13

Las sesiones extraordinarias sólo tratarán la materia o asunto para la cual fueron convocadas.

Artículo Nº 14

Siempre que en esta normativa se utilice la palabra "mayoría" sin calificarla, se entenderá que se trata de mayoría absoluta, la cual consiste en la mitad más uno de los miembros del Consejo con derecho al voto. Cuando se utilice la expresión "mayoría calificada" se entenderá el voto de dos terceras partes (2/3) de dichos miembros.

Artículo Nº 15

Los puntos que no puedan ser tratados en la sesión correspondiente serán incorporados automáticamente en el orden del día de la sesión siguiente.

Artículo Nº 16

Si llegada la hora de inicio de la sesión ordinaria se constata la inexistencia del quórum reglamentario, se esperará media hora más. Si transcurrido esa media hora no se ha logrado el quórum, el Director anunciará la suspensión de la sesión, y en el acta correspondiente se dejará constancia de la suspensión y de las circunstancias que la motivaron.

Artículo Nº 17

En toda sesión ordinaria se considera, para su sanción, el Acta del Consejo anterior, la cual podrá ser objeto de los reparos u observaciones que los integrantes del Consejo consideren pertinentes con respecto a las decisiones tomadas.

Artículo Nº 18

El Consejo procederá a la discusión, punto por punto, del orden del día aprobado. La moderación del debate estará a cargo del Director, quien podrá delegar tal función en algún otro miembro del Consejo si así lo estima conveniente.

Artículo N° 19

Las decisiones serán tomadas por mayoría de los miembros votantes presentes. El secretario del Consejo deberá registrar el resultado de la votación, así como las decisiones tomadas, las cuales habrán de formularse con el máximo de precisión posible. Los consejeros que deseen razonar su voto lo consignarán por escrito ante la secretaria en un plazo no mayor de tres (3) días luego de la realización de la sesión del Consejo. Los votos salvados serán incluidos en el acta correspondiente. Los consejeros podrán exigir la constatación del quórum reglamentario a los efectos de validar la votación.

Artículo N° 20

Para levantar la sanción a una decisión del Consejo, se requerirá mayoría calificada.

Artículo N° 21

Las votaciones de ordinario serán públicas, pero el Consejo podrá resolver excepcionalmente -de conformidad con la naturaleza de la materia- que se adopte el sistema de votación secreta. En este caso, la decisión se basará en los votos afirmativos o negativos. Se considerarán nulos los que aparezcan en blanco, así como aquellos que contengan expresiones ajenas al asunto sometido a votación.

Artículo N° 22

En caso que se pida verificar una votación, todos los miembros con derecho a votar deberán permanecer en el salón de sesiones, a menos que sea por una causa plenamente justificada, en cuyo caso el miembro que ha de retirarse deberá, antes de hacerlo, expresar su voto. Una misma votación sólo podrá comprobarse dos veces.

Artículo N° 23

De resultar empatada la votación, el Director podrá ejercer derecho a doble voto, o bien podrá aplazar la discusión para una futura sesión.

Artículo N° 24

Toda proposición presentada por algún miembro del Consejo para ser discutida, deberá ser argumentada y apoyada. Una vez aceptada la discusión, el autor de la proposición podrá retirarla sin el consentimiento del Consejo.

Artículo N° 25

Las proposiciones, cuando sean sustantivamente separables, podrán votarse por partes si así lo decide la dirección de debates o lo pide la mayoría del Consejo.

Artículo N° 26

Durante la discusión de un asunto no podrá tratarse ningún otro, a menos que tenga carácter urgente a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo N° 27

Durante el desarrollo de la sesión, las discusiones sólo podrán ser interrumpidas por mociones previas, las cuales se definen de la manera siguiente:

- a) *Moción de orden*, relativa a cualquier observación sobre la presente normativa o sobre el orden del debate.
- b) *Moción de información*, para rectificar datos aprobados en el debate o para solicitar la lectura de documentos relacionados con la materia en discusión.
- c) *Moción de diferimiento*, por sometimiento del asunto al estudio de una comisión o bien por aplazamiento de la discusión.
- d) *Moción de urgencia*, formulada por cualquiera de los miembros del Consejo, pero requerida la aprobación de la mayoría para ser incorporada al debate. En caso de resultar denegada, pasará a Comisión de mesa a fin de que se determine la oportunidad de su discusión.
- e) *Moción de cierre de debate*, por considerarlo suficientemente discutido

En caso de surgir diferencias de criterios entre el proponente y el Director sobre la calificación de la moción, el Consejo decidirá. Las mociones previas antes señaladas serán sometidas a votación por parte del Director de debates, sin que proceda discusión alguna, con la salvedad de que para aprobar la moción de cierre del debate se requerirán las dos terceras partes de los miembros presentes con derecho a voto. En las mociones de diferimiento y cierre de debate, quienes se hayan inscrito en el derecho de palabra podrán hacer uso del mismo.

Artículo N° 28

Una vez abierta la discusión sobre un asunto previsto en el orden del día, los miembros del Consejo podrán solicitar el derecho de palabra al Director de debates, quien tomará nota de ello en el mismo orden en que lo solicitaron.

Artículo N° 29

Los miembros del Consejo podrán hacer uso del derecho de palabra hasta dos (2) veces sobre un mismo asunto. La primera intervención durará un máximo de cinco (5) minutos, y la segunda un máximo de tres (3).

Artículo N° 30

Si algunos de los miembros, habiendo agotado ya su derecho de palabra, se sintiera aludido, podrá ser autorizado a intervenir de nuevo por máximo de tres (3) minutos.

Artículo N° 31

Si un miembro del Consejo que ha pedido la palabra se encuentra ausente del recinto en el momento que le corresponde hacer uso de ella, se entenderá que ha renunciado a la misma.

Artículo N° 32

Serán consideradas infracciones a las reglas del debate:

- a) Tomar la palabra sin la debida autorización.
- b) Tratar asuntos que no estén enmarcados dentro de la materia en discusión.
- c) Interrumpir al orador de turno.
- d) Proferir alusiones ofensivas.
- e) Cualquiera otra acción que altere el desarrollo del debate.

Artículo N° 33

Cuando el punto en consideración verse sobre un asunto que concierne de manera personal a alguno de los miembros del Consejo, dicho miembro deberá retirarse del recinto durante el periodo de discusión y votación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36, ordinal 1, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo N° 34

Cuando el director de debates considere que una proposición o asunto ha sido suficientemente discutido anunciará el cierre del debate. Si ninguno de los miembros solicita el derecho de palabra, declarará cerrado el debate y de esta manera no podrá abrirse nuevamente la discusión. El secretario leerá las proposiciones que se hayan hecho, las cuales serán votadas una por una.

Artículo N° 35

El Consejo de Escuela podrá declararse en sesión permanentemente, o bien podrá suspender la sesión en cualquier momento, si cuenta con el apoyo de la mayoría de los miembros con derecho al voto.

Artículo N° 36

Las deliberaciones del Consejo de Escuela serán privadas. Una síntesis de los acuerdos de las proposiciones y decisiones, así como los votos salvados o razonados, constará en el Libro de actas correspondiente.

Artículo N° 37

Las Actas del Consejo de Escuela son documentos de carácter público de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Su utilización se rige por el ordenamiento jurídico vigente.

III. DE LOS DERECHOS DE PALABRA ESPECIALES

Artículo N° 38

Los miembros de la comunidad de la Escuela de Artes, o de otro organismo, que así lo requieran, ya sea en forma individual o grupal, podrán solicitar una intervención en alguna de las sesiones ordinarias del Consejo de Escuela. La solicitud deberá formularse por escrito y estar dirigida al Director y a los demás miembros del Consejo de Escuela, con una antelación de, por lo menos, tres (3) días hábiles a la fecha en que tendrá lugar la sesión ordinaria del Consejo.

Artículo N° 39

Las solicitudes a los cuales se refiere el artículo anterior serán consideradas por la Comisión de Mesa, la cual las admitirá sólo si están dentro del ámbito de competencia del Consejo de Escuela y si contribuyen de alguna manera a la buena marcha de la institución. La decisión adoptada será comunicada oportunamente al (los) interesado (s) por escrito y en forma razonada.

Artículo N° 40

Los derechos de palabras especiales que hayan sido concedidos se someterán a las siguientes condiciones:

- a) En cada sesión ordinaria sólo se oirá hasta un máximo de dos (2) derechos de palabra especiales.
- b) El derecho de palabra será ejercido por la persona que lo haya solicitado y se limitará al asunto al cual se refiere la solicitud. Si se trata de un grupo, sólo uno de los integrantes del mismo hará uso del derecho de palabra. En cualquiera de los casos se admitirán acompañantes para estar presentes en el recinto del Consejo.
- c) La exposición de quien haga uso del derecho de palabra tendrá una duración máxima de diez (10) minutos.
- d) Una vez concluida la exposición, los miembros del Consejo podrán hacer las preguntas que consideren necesarias a fin de lograr la máxima claridad en el asunto que se está exponiendo.
- e) Las respuestas podrán ser dadas por la persona que ha hecho uso de los derechos de palabra como por cualquier otra que haya sido autorizada a estar presente en el recinto.
- f) Con posterioridad al retiro del expositor, los miembros del Consejo podrán debatir el asunto y tomarán la decisión que consideren más conveniente, o podrán diferir la discusión.

Artículo N° 41

La derogatoria o modificación parcial o total de la presente normativa requiere del voto afirmativo de la mayoría calificada, o sea, de dos terceras partes (2/3) de los miembros del Consejo con derecho a voz y voto.

Artículo N° 42

Lo no previsto en esta normativa será resuelto por el Consejo de Escuela.

La presente normativa ha sido aprobado en el Salón de Sesiones del Consejo de Escuela con fecha _____ del mes de _____ de dos mil nueve, a partir de la cual entra en vigencia.

Juan Francisco Sans
Director

Miguel Astor
Secretario